

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO LARA EN CONTRA DE MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ - 2020-00348.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, el señor JOSE DEL CÁRMEN CARRILLO LARA, presentó demanda en contra de la señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ, para que por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Que se ordene la cancelación y levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública No. 2090 del 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro.

1.2. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para la inscripción de la

LAVF 2020-00348

JPSL

sentencia en la matrícula inmobiliaria antes referida.

2. Fundamentó el actor sus peticiones en los siguientes

**HECHOS:**

2.1. Que el demandante es dueño del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-742598, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública NO. 2090 del 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 70° del Círculo de Bogotá, documento en el que obra la dirección, linderos y especificaciones del predio.

2.2. Que el título de propiedad del inmueble se encuentra vigente y libre de toda clase de gravamen, con excepción de la afectación a vivienda familiar, que aquí se alega.

2.3. Que el demandante mediante la escritura mencionada, constituyó sobre el inmueble afectación a vivienda familiar.

2.4. Que mediante sentencia proferida por el Juzgado 11° de Familia de Bogotá, en el proceso No. 2015-00069, se decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores JOSE DEL CÁRMEN CARRILLO LARA y MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

2.5. Que el demandante necesita cancelar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble de su propiedad, en razón a que ya no existe vínculo matrimonial y así poder enajenarlo. Lo anterior sustentando por el principio constitucional de que en Colombia de que en Colombia no hay bienes que no son bienes libres de enajenación.

**II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha veintidós (22)

LAVF 2020-00348

JPSL

de septiembre del año dos mil veinte (2.020), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días. La demandada MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ notificada personalmente el día 25 de mayo de 2021, quien contestó la demanda oportunamente proponiendo las excepciones de mérito PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A LA MENOR y MALA FE.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad Y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

**1) Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que se encuentran dadas las circunstancias fácticas de la causal alegada en la demanda y contemplada en el art. 4 de la ley 258 de 1996, para levantar judicialmente la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598.**

**2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 258 de 1996, modificado por el art. 1 de la ley 854 de 2003, se entiende afectado a vivienda familiar, el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.

LAVF 2020-00348

JPSL

Las consecuencias jurídicas de esta figura se contraen en resumen, tal como lo expuso en su momento la Corte Constitucional en **Sentencia T-076 de 2005**, a:

- 1) La exigencia del requisito de la doble firma, que se traduce en que el bien inmueble objeto de protección, sólo puede enajenarse o ser objeto de gravamen si cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes expresado con su firma.
- 2) En segundo término, el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda y finalmente,
- 3) La afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia del Registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO LARA y MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ, en la que se encuentra registrada la inscripción de

LAVF 2020-00348

JPSL

las sentencias de los Juzgados 21 y 11 de Familia en los que se decretó la separación de bienes y el divorcio respectivamente.

-Copia de la escritura No. 2090 del 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 70° del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598.

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598.

-Copia del contrato de obra celebrado entra la señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ CASTRO.

-Cupones de pago de los impuestos prediales de los años 2017 a 2020 respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598.

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA YAMILE CARRILLO SEGURA, hija de las partes.

-Impuesto predial del año 2015, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-742598.

-Una serie de facturas a nombre de la señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ por la compra de materiales de construcción.

-Copia de la solicitud de desarchive del proceso de separación de bienes de las partes que se tramitó en el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad.

Teniendo en cuenta el rigor de esta figura, el legislador en el art.4 de la mencionada ley, estableció el procedimiento para levantar la afectación a vivienda familiar cuando no hay

LAVF 2020-00348

JPSL

un mutuo acuerdo al respecto entre los cónyuges o compañeros permanentes, señalando que podrá procederse a levantar tal afectación mediante providencia judicial a solicitud de uno de los cónyuges, entre otros, "6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley".

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se demostró en primer término, que mediante escritura pública 2090 del 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, los señores JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO LARA y MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ, adquirieron el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598, y manifestaron su voluntad de constituir sobre el mismo afectación a vivienda familiar, acto que se encuentra debidamente registrado según el certificado de tradición y libertad allegado oportunamente al proceso.

Igualmente se demostró con el registro civil de matrimonio de las partes, que mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015 del Juzgado 18 de familia de esta ciudad, se decretó la separación de bienes de las partes aquí en conflicto y que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2016, se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes, de lo cual se deduce como consecuencia jurídica de dichos actos, que se encuentra a la fecha disuelta la sociedad conyugal conformada y en estado de liquidación.

Así las cosas, demostradas las circunstancias que prevé la causal 6° del art. 4 de la ley 258 de 1996 alegada por la parte demandante, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando para el efecto la cancelación de la afectación de vivienda familiar constituida por las partes respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-742598, mediante la escritura pública No. 2090 del 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 70 del

LAVF 2020-00348

JPSL

Círculo de Bogotá, para la cual se ordenará la elaboración de los oficios respectivos.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, deben ser declaradas infundadas por las siguientes razones:

En cuanto a la excepción denominada "PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A LA MENOR", debe señalarse que la ley 258 de 1996, no establece como impedimento para el levantamiento de la medida de afectación a vivienda familiar, las circunstancias descritas en la excepción propuesta por la parte demandada; advirtiéndose que si la pasiva considera que el derecho de alimentos de la menor SARA YAMILE CARRILO SEGURA está siendo vulnerado por la parte aquí demandante, está en la facultad de iniciar los diferentes trámites procesales ante las autoridades judiciales y/o administrativas con independencia de este proceso; así como solicitar las medidas convenientes para la garantía de sus pretensiones.

En lo que tiene que ver con la excepción de "MALA FÉ" establece el art. 79 del C.G.P: *"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

*2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

*3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

*4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

LAVF 2020-00348

JPSL

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

A su turno el art. 769 del Código Civil establece: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse."

Con base en las anteriores normas, es claro que era carga de la parte pasiva probar su dicho, cosa que de autos se aprecia no hizo, incumpliendo con lo estipulado en el art. 167 del C.G.P., razón por la cual se recalca esta excepción debe ser declarada infundada.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, y en razón a que salieron avantes las pretensiones de la demanda, es claro que quien debe soportar una condena en costas en este asunto es la parte demandada, quien además presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que se le condenará en las costas de este proceso, además de que no se encuentra en alguna de las causales de exoneración de esta carga, como podría ser el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de

LAVF 2020-00348

JPSL

Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LEVANTAR LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-742598 y que fuera constituida mediante escritura pública No. 2090 del 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá por los señores JOSÉ DEL CÁRMEN CARRILLO LARA y MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: OFICIAR** como secuela de lo anterior, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que se tome nota de lo aquí ordenado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de **\$ 500.000** por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728078b692be410a8f3f7734827016f5ae2036526f02fdadce8560ddd411ea6**

Documento generado en 29/11/2022 10:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**